

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada por los demandados dentro del término conferido para ello, toda vez que:

1º. Del 15 de marzo de 2024 al 19 del mismo mes y año corrió el término previsto por el art. 91 del C. G. del P., tal y como se indicó en auto del 13 de marzo del año que avanza -pdf 22-

2º. Del 14 de marzo de 2024 al 30 de abril de 2024, corrió el término señalado por el art. 612 del C. G. del P..

3º. del 02 de mayo de 2024, al 16 del mismo mes y año, corrió el término para contestar la demanda.

4º. Del 17 de mayo de 2024 al 23 del mismo mes y año corrió el término para reformar la demanda.

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-00002-00

1º. De conformidad con lo señalado en el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., **INADMITASE** la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a aclarar y efectuar los ajustes que corresponden, toda vez que emite pronunciamiento frente a 23 hechos, y tal y como se observa, la demanda cuenta con 22 hechos.

Cumple advertir, que la norma en cita señala que, frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se deben manifestar “las razones de su

respuesta”, pues si no se hiciere así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando por una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos de que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado).

2o. Ahora bien, este Despacho, dispondrá tener por contestada la demanda, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS”; y, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3º. De otro lado, se observa, que quien representa judicialmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, junto con la contestación de la demanda allegó demanda de “LLAMAMIENTO EN GARANTIA, a la compañía denominada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.¹, la que deberá inadmitirse, por las razones que enseguida se indican:

3.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S. S., debe:

3.1.1. Aclarar y de ser el caso eliminar la pretensión primera de la demanda de llamamiento en garantía, habida consideración que la vinculación, como producto del llamamiento en garantía, es un acto procesal que no se define en la sentencia, porque como es obvio la vinculación del llamado en garantía se realiza durante el proceso y de

¹ PDF 19

conformidad con los postulados del art. 64 del C. G. del P. En todo caso, debe incluir la pretensión declarativa que corresponda y que traiga como consecuencia la enunciada en el numeral 2º.

3.1.2. Adoptar las medidas correspondientes en cuanto hace referencia a la pretensión enlistada al numeral 2º, si en cuenta se tiene que en asuntos como el sometido a estudio las pretensiones son de contenido declarativo y de condena y la allí mencionada no se contrae a ninguna de ellas, debiendo en todo caso eliminar de la misma los enunciados facticos que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

3.2. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-7 del C. P.T. y de la S.S., debe:

3.2.1. Eliminar de los hechos de la demanda los fundamentos legales que, como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite. Tal situación se vislumbra aparte de los hechos 5 y 8.

3.2.1. Eliminar de los hechos de la demanda apreciaciones personales del apoderado actor, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se observa en aparte final del hecho 7.

3.3. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 26-4 del C. P.T. y de la S.S., aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, debidamente actualizados, pues la aportada data de septiembre 7 de 2023, y sabido es que el art. 33 del C. Co, impone la obligación de renovar la matrícula mercantil de manera anual, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

2º. Tener por contestada la demanda, por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS”; y, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3º. INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía formulada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

4º. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 3376 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaria novena del Círculo Notarial de Bogotá².

5º. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de la abogada GISSELLE PAOLA GALEANO MORENO, identificada con la

² PDF 12

Cédula de Ciudadanía No. 1.096.228.836, y portadora de la T.P. 301.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder general conferido a la sociedad denominada ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por JOSE DAVID MORALES VILLA,

6º. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO, como apoderado general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaria Dieciséis del Círculo Bogotá³.

7º. A voces de lo dispuesto en el inciso sexto, del art. 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que del poder se hace en la persona de la abogada MONICA PATRICIA REY GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.095.809.530, y portadora de la T.P. 376.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los fines indicados en el poder general conferido a la sociedad denominada REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO.

8º. Se reconoce y tiene a la sociedad denominada GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por ANDRES DARIO GODOY CORDOBA, como apoderado general de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

³ PDF 18, Fls. 21 y ss

PORVENIR S.A, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaria Dieciocho del Círculo Bogotá⁴.

9o. A voces de lo dispuesto por el art. 75 del C. G. del P., puede actuar como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la abogada PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.089.950, y portadora de la T.P. 387.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica a quien le fue otorgado poder general por parte de la mencionada entidad⁵.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

⁴ PDF 26, Fls 15 y ss

⁵ PDF 26. concretamente Fl. 56

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9d2d1409a2f1cebe9cc00cc16b491c83b0597c5a9eb59f003028de60f9aba**

Documento generado en 24/05/2024 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>